

RESOLUCIÓN 10/10, DE LA GERENCIA DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE LA DEFENSA DE LA ACADEMIA GENERAL DEL AIRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS LISTAS DEFINITIVAS DE ADMITIDOS Y EXCLUIDOS DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO PARA LA PROVISIÓN DE LAS PLAZAS CONVOCADAS POR RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 2010.

PRIMERO.- En fecha 6 de septiembre de 2010, se publicó Resolución R-7/10, por la que se aprobaban las listas provisionales de puntuaciones relativas a la valoración de méritos de los aspirantes al concurso público para la contratación de personal de la escala Administrativa y de Servicios.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de septiembre de 2010, dentro del plazo de 10 días establecido al efecto en el punto 6.7 de las Bases de la Convocatoria, la Sra. Dña *Carmen Pardo Bautista* presentó reclamación ante esta Gerencia contra la citada Resolución provisional R-7/10.

TERCERO.- La aspirante fundamenta su reclamación, en síntesis, en los siguientes aspectos:

- a) La incorrecta valoración de las horas lectivas del título de Formación Profesional de segundo grado como Técnico Superior de Administración y Finanzas, al considerar que, "por analogía", debieran valorarse como cursos de organización y gestión administrativa, así como de ofimática.
- b) La insuficiente valoración dada por parte del Tribunal Calificador, de la experiencia profesional acreditada por la aspirante.

CUARTO.- Siendo este órgano el competente para resolver la reclamación interpuesta por la aspirante, resuelve **DESESTIMAR** la reclamación presentada, en base a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- En relación con la valoración de las horas lectivas del Título de Formación Profesional de Segundo Grado como Técnico Superior de Administración y Finanzas, indicar que, tal y como se indica en el apartado 3.e del Anexo I de las Bases de la Convocatoria, dónde se determinan los méritos específicos valorables para la plaza de Auxiliar de Servicios, se valorarán con hasta un máximo de 2 puntos los cursos de formación no reglada en las siguientes habilidades o conocimientos: atención al cliente, recepción, centralita y organización y gestión administrativa, y ofimática.

El título al que la recurrente alude se refiere a formación de carácter reglado, entendiéndose por ella aquella que se imparte en centros públicos o privados de enseñanza (universidades, centros oficiales de formación) de forma presencial, a distancia (e-Learning) o mixta (blended), cuyo resultado para el alumno es la obtención de un título con validez académica.

En contraposición, por formación no reglada hemos de entender aquella que se imparte en centros privados de enseñanza (academias de formación) de forma presencial, a distancia (e-Learning) o mixta (blended), cuyo resultado para el alumno es la obtención de un título sin validez académica (sin validez oficial).

La asimilación o extensión analógica de los contenidos de un Título oficial, no se contempla por este órgano como posibilidad aceptable, toda vez que, de serlo, figuraría expresamente en las bases de la convocatoria. Por este motivo, al no existir adecuación del Título esgrimido a los méritos solicitados, procede desestimar la pretensión de la recurrente.

Segundo.- Por lo que respecta a la valoración de la experiencia laboral, la recurrente presenta un informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, en la que consta el alta como empleada de la empresa Lonja Mar Menor, desde 30/7/2010. Sin embargo, en el certificado expedido por la empresa consta la fecha de alta en fecha 01/08/2009, circunstancia que resulta contradictoria y que motiva el rechazo a dicha acreditación por parte del Tribunal.

En relación con los otros puestos de trabajo, desconocemos la categoría laboral del puesto, así como las tareas efectivamente desempeñadas, por lo que no podemos valorar dicho bagaje profesional como mérito adecuado a la plaza de Auxiliar de Servicios pretendida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra la presente resolución, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente de la fecha de notificación de la presente Resolución, o en su caso, recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses contado desde el día siguiente de la fecha de notificación de la presente Resolución.

En San Javier, a 20 de septiembre de 2.010.

EL GERENTE

Ricardo Teruel Sánchez